

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 1042

Roldanillo Valle, diciembre dieciocho (18) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso Verbal- Restitución de Tenencia

Demandante: Luis Alberto Aristizábal

Demandado: Carlos Hernán Ramírez

Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00094-00

ASUNTO

Se da cumplimiento al ordenamiento del H.T.S., de Buga, en el sentido de resolver solicitud de aclaración de providencia solicitada por la parte demandante dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia contenida en el auto N° 815 de fecha septiembre 29 de 2.023, que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

El Señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, presento demanda de restitución de tenencia de inmuebles rurales, situados en la Vereda Vallejuelo del Municipio de Zarzal Valle e identificados con los F.M.I. N° 384 – 73328, y Matricula 35, Folio 245, Tomo II inscritos registralmente en la ORIP de Tulúa. Mediante auto N° 815 de fecha septiembre 29 de 2.023, fue inadmitida.

Afirma el actor que solicito aclaración del mismo, sin que se hubiera producido la misma, y que sin que ello ocurra la providencia no produce efectos legales. Que no obstante dicha omisión, el juzgado rechazo la demanda.

Considera el hoy accionante, que obrar de la manera indicada, vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso eficaz a la administración de justicia.

PROVIDENCIA A ACLARAR

Se trata del auto N°815 de fecha septiembre 29 de 2.023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo por el cual se dispuso inadmitir la demanda genitora del proceso, concediendo un plazo de cinco (5) días para subsanarla.

DECISION DE TUTELA

Está contenida en el fallo de fecha Noviembre 28 de 2.023, proferido por la Sala de decisión Civil – Familia del H.T.S. de Buga, con ponencia del H.M. Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, mediante el cual se dispuso: Conceder el amparo al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, solicitado por el Señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, a la vez que ORDENO resolver la petición de aclaración por el mismo impetrada, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído, que se produjo en la fecha Noviembre 29 de 2.023.

Conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto 806 de 2.020, y 8 de la ley 2213 de 2.022, cuando se acude al régimen de notificaciones por mensaje de datos, como el empleado para enterar al suscrito juez del contenido del fallo de tutela, la notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, disposición que también aplica para la materia constitucional y disciplinaria, advirtiendo en su parágrafo 1, que lo previsto en este artículo, se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, recogiendo por lo tanto, el área constitucional, y determinándose de tal manera que la notificación del fallo de tutela al suscrito se surtió en Diciembre 1 de 2.023, y como los términos se empiezan a contar a partir del día siguiente que fue el 4 del mismo mes y año, el término de los diez días, vencería en Diciembre 18 de 2.023.

Dicha decisión fue fundamentada en síntesis con los siguientes resumidos argumentos:

Se inadmitió la demanda.

La parte demandante, presento solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda.

Es un deber de los jueces pronunciarse sobre las peticiones que los interesados efectúen en los litigios sometidos a su resolución.

Sin embargo la solicitud de aclaración no fue resuelta por el juzgado accionado.

No hacerlo, sustraerse a ello, implica incumplimiento al principio esencial de la función judicial, insoslayable en el ejercicio de la administración de justicia, configura vía de hecho, y con ello se infringe el debido proceso.

Finalmente concluyo que: I) El amparo deprecado tiene vocación de prosperidad, y por tanto: II) Se debe resolver la petición de aclarar el auto N° 815 de Septiembre 19 de 2.023, presentada por el apoderado del demandante en la fecha octubre 13 del año en curso.

CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia, se argumentó que la solicitud de aclaración arriba mencionada, fue presentada por fuera de la ejecutoria del auto N° 815 de septiembre 29 de 2.023.

Que en consecuencia, esta (ejecutoria) no fue interrumpida.

Que por tanto, vencido el término de que disponía la parte para subsanar, sin haberlo hecho, lo que se imponía era rechazar la demanda, como en efecto ocurrió.

Esta providencia fue recurrida en vía de apelación, recurso que fue rechazado además por haber sido presentado de manera extemporánea.

En virtud de lo expuesto, se promovió acción de tutela en procura de obtener la garantía del derecho al debido proceso, y un acceso efectivo a la administración de justicia.

Encontró la segunda instancia que la solicitud de aclaración no fue resuelta, lo cual es cierto, y que debía serlo

Bajo tal consideración, se impone acatar y cumplir la orden impartida en el fallo de tutela antes referido.

Ahora, si bien en dicho auto se argumentaron falencias que hacían inadmisibles la demanda inicial, y que se solicitó aclaración de la providencia, en este auto se consignaron las razones que permiten concluir que no hay lugar a acogerla, no por indiferencia o desinterés del juzgado, sino por lo tardío de los momentos con que fueron solicitadas, resultando extemporáneas, tal como se explica y demuestra a continuación. Veamos:

El plazo para subsanar la demanda, corrió hasta el Octubre 6 de 2.023, sin haber sido subsanada.

Por efecto de la falta de subsanación oportuna de la demanda, se imponía rechazar la demanda, como se hizo a través de auto N° 865 de fecha Octubre 12 de 2.023, notificado por estado N° 117 de fecha 13 de octubre de 2023.

La única solicitud presentada por la parte actora, fue la de aclaración del referido auto (inadmisorio), que en efecto lo fue en Octubre 13 de 2.023.

Según el inc. 3 del art. 285 del C.G.P., la solicitud de aclaración de auto procede en las mismas condiciones que la de la sentencia, norma que advierte que se deberá presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Se reitera que el auto de inadmisión de la demanda, que es la providencia que la parte actora pidió aclarar, fue proferido en Septiembre 29 de 2.023.

Su ejecutoria se causó en Octubre 2 de 2.023, y la solicitud de aclaración, que debió ser solicitada dentro del término de su ejecutoria, o sea hasta el 5 de Octubre pasado, solo lo fue en Octubre 13 hogaño, o sea expirada la oportunidad para hacerlo, y sin posibilidad de interrumpir la ejecutoria de dicho auto.

En esas condiciones, la única opción legal que le quedaba al juzgado, era rechazarla (Inc . 4 del Art. 90 del C.G.P.), tal como en efecto se hizo, ante la falta de subsanación oportuna.

Finalmente es importante destacar que las decisiones optadas por el juzgado, se notificaron por el medio legalmente dispuesto en el C.G.P., esto es por estado, que fue publicado en el micrositio web del juzgado, independientemente de la solicitud de aclaración, mecanismo este, el utilizado, idóneo y suficiente para ese fin, sin necesidad de otras actuaciones distintas.

Por efecto de lo anterior, resulta inane ocuparnos de los argumentos plasmados por el actor en su solicitud de aclaración, pues precluyó la oportunidad para que el despacho tuviera que pronunciarse al respecto.

CONCLUSIONES

La aclaración solicitada no resulta viable jurídicamente.

La norma que trata el tema, exige que la solicitud se presente dentro de la ejecutoria de la providencia, cosa que no ocurrió.

Lo argumentado por el actor en vía de desacato corrobora lo dispuesto en el auto de inadmisión de la demanda.

Las falencias que la tornaban inadmisibles no fueron subsanadas oportunamente.

El efecto de lo anterior imponía su rechazo.

Lo anterior se desprende de cita textual tomada de manifestación del demandante cuando dijo: "el demandante no le entregó al demandado la tenencia porque la tenencia la tomo a la fuerza y eso se prueba con los documentos de las denuncia penales que se anexan a la demanda, **es imposible anexar una prueba de entrega** cuando no hubo una entrega voluntaria sino que los tomo el demandado a la fuerza". (Tomado del texto original del actor).

Con lo anterior, admitió el demandante que carece de prueba sumaria de la tenencia que es como conforme al artículo 384 y 385 donde debe acreditar prueba siquiera sumaria del vínculo de tenencia.

DECISION

Por lo expuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR Y OBEDECER la orden impartida por la Sala Civil-Familia del HTS de Buga, en su fallo de tutela de noviembre 28 de 2023, conforme los lineamientos trazados en el mismo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda y su rechazo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por extemporánea y porque las normas en que las fundamentó no encajan dentro de los supuestos de hecho en ellas contenidas (285 y 302 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 138

Hoy, **diciembre 19 de 2023** se notifica a las partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9d38e7899f9d916b37c332b7cd0d3bcf0aaf6896d58917b2273867489b3a7**

Documento generado en 18/12/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>